



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SM-JIN-66/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** 06 CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON  
SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH  
PACHECO ROLDÁN

**AUXILIÓ:** PATRICIA OROZCO GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el **06** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de **San Luis Potosí**, con sede en San Luis Potosí, toda vez que: **a)** es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos; y **b)** las irregularidades hechas valer por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, porque **i)** el cambio de domicilio de siete casillas no fue determinante para el resultado de la votación recibida en ellas; **ii)** en una casilla las personas que controvierte el promovente no la integraron y en tres más quienes conformaron las casillas fueron designados por la autoridad electoral; **iii)** en una casilla no se acredita que se permitiera votar a alguna persona sin credencial para votar o que no apareciera en el listado nominal correspondiente; en tanto que si bien en seis casillas se prueba la irregularidad, ella no es determinante para el resultado de la votación ahí obtenida; y **iv)** en tres casillas no se acreditó que se ejerciera violencia física o presión sobre el electorado o quienes integran las mesas directivas de casilla y en otra, aun cuando se comprobó la irregularidad, no es determinante para el resultado de la votación recibida en ella.

### ÍNDICE

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                 | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO ..... | 3 |
| 2. COMPETENCIA .....           | 4 |

3. PROCEDENCIA .....4

4. ESTUDIO DE FONDO .....4

4.1. Materia de la controversia .....4

4.1.1. Planteamiento ante esta Sala .....4

4.1.2. Cuestión a resolver .....6

4.2. Decisión.....6

4.3. Justificación de la decisión.....7

4.3.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos en sede jurisdiccional .....7

4.3.2. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *INE* .....10

4.3.2.1. Marco Normativo .....10

4.3.2.2. Es infundada la petición de anular la votación recibida en las casillas 1036 C1, 1052 C1, 1063 B, 1111 B, 1111 C2, 1111 C3 y 1124 B pues su instalación en lugar distinto no provocó confusión en el electorado de forma determinante para el resultado de la votación recibida en ellas .....11

4.3.3. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados .....28

4.3.3.1. Marco normativo.....28

4.3.3.2. En la casilla 1127 B, no participaron como funcionarias las personas señaladas por el actor .....31

4.3.3.3. En las tres casillas 897 B, 943 C1 y 954 C1, las personas controvertidas fueron designadas por el *INE* para participar como funcionarias de casilla .....32

4.3.3.4. La presunta integración de mesa directiva sin escrutadores en la casilla 954 C1 no afecta la validez de la votación recibida en ella .....34

4.3.4. Causal g): Permitir sufragar a ciudadanas o ciudadanos sin credencial para votar o que no aparecen en el listado nominal .....34

4.3.4.1. Marco normativo.....34

4.3.4.2. La irregularidad no se demuestra respecto de la votación recibida en la casilla 1075 B, en tanto que en las seis casillas 927 B, 959 C1, 1033 B, 1063 C2, 1124 C1 y 1126 C2, se acredita pero no es determinante.....36

4.3.5. Causal i): Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación .....42

4.3.5.1. Marco normativo.....42

4.3.5.2. La irregularidad hecha valer en las tres casillas 1006 B, 1068 C3 y 1811 B no está acreditada, en tanto que en la casilla 964 B está acreditada pero no es determinante .....43

5. RESOLUTIVO .....47

**GLOSARIO**

|   |   |
|---|---|
| <b>Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo:</b> | Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo llevada a cabo el día nueve de junio de dos mil veintiuno en el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí |
| <b>ACE:</b>   | Acta de escrutinio y cómputo  |
| <b>AJE:</b>   | Acta de jornada electoral   |
| <b>B:</b>   | Básica  |
| <b>C:</b>   | Contigua  |
| <b>Consejo Distrital:</b>                                     | 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí  |
| <b>Constitución General:</b>                                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>HI:</b>  | Hoja de incidentes  |
| <b>INE:</b>   | Instituto Nacional Electoral  |



|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Ley de Medios:</b> | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral    |
| <b>LGIFE:</b>         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                |
| <b>LNE:</b>           | Lista Nominal de Electores   |
| <b>PES:</b>           | Partido Encuentro Solidario  |
| <b>Sala Superior:</b> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>1</sup> se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**1.2. Cómputo distrital<sup>2</sup>.** El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”<sup>3</sup>.

La votación obtenida fue la siguiente:

| Votación por candidatura  |  |   |
|---|--|---|
| Partidos políticos y coaliciones  | Votación                                     |   |
|  | <b>Coalición<br/>Va por México</b>           | 50,951<br>Cincuenta mil novecientos cincuenta y uno |
|  | <b>Coalición Juntos<br/>Hacemos Historia</b> | 94,032<br>Noventa y cuatro mil treinta y dos        |
|  | <b>Movimiento Ciudadano</b>                  | 5,783<br>Cinco mil setecientos ochenta y tres       |
|  | <b>Partido Encuentro<br/>Solidario</b>       | 2,633<br>Dos mil seiscientos treinta y tres         |
|  | <b>Redes Sociales<br/>Progresistas</b>       | 3,066<br>Tres mil sesenta y seis                    |
|  | <b>Fuerza por México</b>                     | 3,468<br>Tres mil cuatrocientos sesenta y ocho      |
|  | <b>No registrados</b>                        | 292<br>Doscientos noventa y dos                     |
|  | <b>Nulos</b>                                 | 6,634<br>Seis mil seiscientos treinta y cuatro      |
| <b>Total</b>  |  | <b>166,859</b>                                      |

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Ver el *Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo*, que obra en copia certificada en el cuaderno accesorio 4.

<sup>3</sup> Integrada por MORENA y los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**1.3. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el catorce de junio el *PES* presentó la demanda que dio origen a este medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un Distrito Electoral Federal del Estado de San Luis Potosí; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>4</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Planteamiento ante esta Sala

El *PES* señala que se presentaron irregularidades en **veintidós casillas** de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos **a)**, **e)**, **g)** e **i)**, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, conforme se precisa en la siguiente tabla:

| N° | Casilla |      | Causal de nulidad de votación invocada<br>[artículo 75 de la <i>Ley de Medios</i> ] |    |    |    | Total |
|----|---------|------|---|----|----|----|-------|
|    | Sección | Tipo | a)  | e) | g) | i) |       |
| 1  | 897     | B    |   | X  |    |    | 1     |
| 2  | 927     | B    |   |    | X  |    | 1     |
| 3  | 943     | C1   |   | X  |    |    | 1     |
| 4  | 954     | C1   |   | X  |    |    | 1     |
| 5  | 959     | C1   |   |    | X  |    | 1     |
| 6  | 964     | B    |   |    |    | X  | 1     |
| 7  | 1006    | B    |   |    |    | X  | 1     |
| 8  | 1033    | B    |   |    | X  |    | 1     |

<sup>4</sup> El cual obra agregado al expediente principal.



| N°    | Casilla |      | Causal de nulidad de votación invocada<br>[artículo 75 de la Ley de Medios] |    |    |    | Total |
|-------|---------|------|---|----|----|----|-------|
|       | Sección | Tipo | a)  | e) | g) | i) |       |
| 9     | 1036    | C1   | X   |    |    |    | 1     |
| 10    | 1052    | C1   | X   |    |    |    | 1     |
| 11    | 1063    | B    | X   |    |    |    | 1     |
| 12    | 1063    | C2   |   |    | X  |    | 1     |
| 13    | 1068    | C3   |   |    |    | X  | 1     |
| 14    | 1075    | B    |   |    | X  |    | 1     |
| 15    | 1111    | B    | X   |    |    |    | 1     |
| 16    | 1111    | C2   | X   |    |    |    | 1     |
| 17    | 1111    | C3   | X   |    |    |    | 1     |
| 18    | 1124    | B    | X   |    |    |    | 1     |
| 19    | 1124    | C1   |   |    | X  |    | 1     |
| 20    | 1126    | C2   |   |    | X  |    | 1     |
| 21    | 1127    | B    |   | X  |    |    | 1     |
| 22    | 1811    | B    |   |    |    | X  | 1     |
| Total |         |      | 7   | 4  | 7  | 4  | 22    |

En específico, el actor considera que en **siete** centros de votación (**1036 C1, 1052 C1, 1063 B, 1111 B, 1111 C2, 1111 C3 y 1124 B**) se actualiza la causal de nulidad relativa a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *Consejo Distrital* (inciso **a**)).

Al respecto sostiene, esencialmente, que los lugares descritos en el Encarte aprobado por el *Consejo Distrital* difieren de aquellos en los que se instalaron las casillas, en términos de la información asentada por los funcionarios de las mesas directivas en las actas de la jornada electoral. Asimismo, argumenta la inexistencia de una causa justificada para el traslado de la casilla, así como que ello ocasionó incertidumbre en el electorado y una disminución determinante del porcentaje de votación recibida en esos centros de votación, en comparación con procesos electorales pasados.

También expone que, en **cuatro** casillas (**897 B, 943 C1, 954 C1 y 1127 B**), se configura la causal de nulidad correspondiente a recibir la votación personas distintas a las legalmente facultadas (inciso **e**)).

Sobre ello, alega que las personas que integraron las casillas no están *domiciliadas* en la sección electoral de las casillas en que actuaron como funcionarias, o bien, militan en algún partido político. Además, considera que en esta causal debe existir plena coincidencia en los nombres de la ciudadanía designada por la autoridad electoral y los que aparecen en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo. A su vez, en una casilla, se queja de la ausencia del segundo y tercer escrutadores.

Por su parte, en relación con **siete** casillas (**927 B, 959 C1, 1033 B, 1063 C2, 1075 B, 1124 C1 y 1126 C2**), el actor estima que se actualiza la causal de nulidad referente a permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (inciso **g**)).

En específico, refiere que un gran número de ciudadanos y ciudadanas, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron para la elección de diputaciones federales sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable.

A su vez, en **cuatro** casillas (**964B, 1006 B, 1068 C3 y 1811 B**) afirma que se actualiza la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado (inciso **i**)).

Esto, a partir de que, sostiene, existió obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación, por parte de representantes partidistas, en su caso, para promover o influir en el voto de los electores, o bien, por otra causa.

A la par, el *PES* solicita ante esta Sala **el recuento de votos parcial o total**, a fin de ajustar la votación de la elección de diputaciones del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí.

6

#### 4.1.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en la demanda, corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa realizado por el 06 Consejo Distrital del *INE* en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí; para lo cual, en primer término, se analizará la **petición de nuevo escrutinio y cómputo** en sede jurisdiccional.

Posteriormente, se estudiarán las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; para ello, se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

#### 4.2. Decisión



**Debe confirmarse**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que, en principio, es **improcedente la pretensión** de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos, pues el *PES* no identifica las casillas sobre las cuales pretende se realice y no justifica que se acrediten los supuestos que la *Ley de Medios* exige para que se efectúe en sede jurisdiccional.

En segundo orden, porque **las irregularidades** hechas valer por el partido político actor **no generan la nulidad de la votación** recibida en las casillas que impugna, porque **i)** el cambio de domicilio de **siete** casillas no fue determinante para el resultado de la votación recibida en ellas; **ii)** en **una** casilla las personas que controvierte el promovente no integraron su mesa directiva y en **tres** más quienes las conformaron fueron designados por la autoridad electoral; **iii)** en **una** casilla no se acredita que se permitiera votar a alguna persona sin credencial para votar o que no apareciera en el listado nominal correspondiente; en tanto que si bien en **seis** casillas se prueba la irregularidad, ella no es determinante para el resultado de la votación ahí obtenida; y **iv)** en **tres** casillas no se acreditó que se ejerciera violencia física o presión sobre el electorado o quienes integran las mesas directivas de casilla y en **una** más, aun cuando se comprobó la irregularidad, no es determinante para el resultado de la votación recibida en ella.

7

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos en sede jurisdiccional**

El *PES* solicita el *recuento de votos parcial o total* y, sobre su pretensión, dice que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y hecho el *recuento parcial*, se ajuste la votación de la elección de diputaciones del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí.

Es **improcedente** la petición de recuento.

El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente

en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LGIPE*–.

El referido numeral 21 Bis prevé en el párrafo 3 que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que, el artículo 311 de la *LGIPE* dispone en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital correspondiente deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

8

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa** estos se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LGIPE*.

El párrafo 2 establece que el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán





del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En este caso, los planteamientos del *PES* deben ser calificados como **ineficaces**, porque sin mayor motivación solicita, de manera indistinta y general, el *recuento parcial o total* de votos, sin exponer por qué estima que fue injustificado que la petición de recuento total hecha ante el *Consejo Distrital* se descartara o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar no satisfechos los requisitos que exige la *Ley de Medios* ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

Efectivamente, del *Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo* se advierte que el *PES* solicitó ante el *Consejo Distrital* la apertura del total de los paquetes electorales del 06 Distrito Electoral Federal, con sede en San Luis Potosí, con miras a obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político y que éste no se llevó a cabo<sup>5</sup>. También se constata que el partido nada indica en su demanda para evidenciar que la negativa o improcedencia de su petición no tuviese causa justificada.

De la citada *Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo* se desprende que de las **518** (quinientas dieciocho) casillas instaladas en el distrito, se efectuó nuevo escrutinio y cómputo –recuento parcial– en **378** trescientos setenta y ocho.

Ante la existencia de ese recuento parcial, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que en su demanda identificara las casillas sobre las que recae esta petición.

En cuanto al recuento total que aquí solicita, para que resultara procedente, era necesario demostrar que, ante el *Consejo Distrital*, se evidenció que estaban satisfechos los supuestos que la *LGIPE* prevé, a saber, la existencia de indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y, desde luego, que hubiese mediado petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar; posteriormente, se imponía también acreditar que injustificadamente no se llevó a cabo.

---

<sup>5</sup> Véase lo expuesto al finalizar el primer punto del orden del día, así como lo abordado en el tercer punto.

El *PES* no señala y esta Sala no advierte que se surtiera esos supuestos, antes bien los datos son elocuentes de que no se estaba en la hipótesis legal de procedencia, cuando vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar supera el **25%** (veinticinco por ciento), quedando en segundo lugar la candidatura postulada por la Coalición “Va por México”<sup>6</sup>.

En consecuencia, al no presentarse la actualización de los requisitos de ley para que proceda el recuento en sede administrativa, se descarta que de manera injustificada no se haya realizado, lo anterior motiva a declarar improcedente la petición de que aquí se realice.

#### **4.3.2. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *INE***

##### **4.3.2.1. Marco Normativo**

La destacada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante<sup>7</sup>.

10

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

Respecto a esta causal, este Tribunal Electoral<sup>8</sup> ha sostenido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos no genera, en sí mismo, la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia entre la población, los que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

---

<sup>6</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.



En esa medida, un mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas; de ahí que, para estimar actualizada la irregularidad se requiere que esté acreditada con pruebas que demuestren plenamente el cambio de ubicación.

En cuanto al segundo requisito, deberán analizarse las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas, previstas en el artículo 276 de la *LGIFE*<sup>9</sup>.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, *Sala Superior*<sup>10</sup> ha sostenido que debe acudirse a *la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.*

11

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

**4.3.2.2. Es infundada la petición de anular la votación recibida en las casillas 1036 C1, 1052 C1, 1063 B, 1111 B, 1111 C2, 1111 C3 y 1124 B pues su instalación en lugar distinto no provocó confusión en el electorado de forma determinante para el resultado de la votación recibida en ellas**

El *PES* expresa que las **siete casillas 1036 C1, 1052 C1, 1063 B, 1111 B, 1111 C2, 1111 C3 y 1124 B**, se instalaron en un lugar diverso al autorizado

---

<sup>9</sup> De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

<sup>10</sup> Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

por el *Consejo Distrital*, sin causa justificada, lo que ocasionó incertidumbre en el electorado y una disminución determinante del porcentaje de votación recibida en esos centros de votación, en comparación con procesos electorales pasados.

**No tiene razón** el partido actor.

En principio, se advierte que, efectivamente, las casillas fueron instaladas en un lugar distinto al que había establecido la autoridad electoral, y respecto del aviso de ese cambio no obra elemento que lo referencie o detalle; sin embargo, como elemento definitorio para no considerar actualizada la causal de nulidad, se tiene que la votación recibida en las **tres casillas 1036 C1, 1052 C1 y 1124 B**, superó el promedio de votación distrital. En tanto que, respecto las diversas **cuatro casillas 1063 B, 1111 B, 1111 C2 y 1111 C3** aun cuando el porcentaje de votación recibida fue menor al promedio distrital, de autos puede concluirse que la reubicación de las casillas no provocó confusión en el electorado de forma determinante para el resultado de la votación recibida en ellas, ante la proximidad de los lugares en que originalmente se instalarían los centros de votación y aquellos en los que finalmente se instalaron. Como se explica a continuación.

12

En el expediente obran las siguientes constancias relativas a las casillas impugnadas:

- Copia certificada de la publicación del listado de integración y ubicación de casillas del 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí –encarte–<sup>11</sup>.
- Copia certificada de las actas de jornada electoral<sup>12</sup>.
- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo<sup>13</sup>.
- Copia certificada de las hojas de incidentes<sup>14</sup>.
- Copia certificada del listado nominal de electores<sup>15</sup>.
- Copia certificada de los planos urbanos por sección individual con números exteriores que emite la Dirección de Cartografía Electoral del Registro Federal de Electores del *INE*<sup>16</sup>.

Documentales que, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios* tienen carácter de públicas

---

<sup>11</sup> El cual obra en el cuaderno accesorio 1.

<sup>12</sup> Mismas que obran en el cuaderno accesorio 3.

<sup>13</sup> Véanse en el cuaderno accesorio 5.

<sup>14</sup> Consultables en el cuaderno accesorio 4.

<sup>15</sup> El cual obra en el cuaderno accesorio 1.

<sup>16</sup> Ver en el cuaderno accesorio 5.



y valor probatorio pleno, pues no existe prueba que refute o ponga en tela de duda su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

En lo que interesa al examen del caso, es de destacar la siguiente información tomada de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes que obran en el expediente en relación con las casillas controvertidas:

| No | Casilla | Domicilio de acuerdo con el Encarte  | Domicilio asentado en las AJE y AEC  | Observaciones   | ¿Coincide? |
|----|---------|--|--|---|------------|
| 1  | 1036 C1 | Estacionamiento particular, Calle León García, Número 1447, Barrio de San Juan de Guadalupe, San Luis Potosí, Código postal 78359, San Luis Potosí, entre las calles Juan Diego y Santos Hernández | León García # 1472, Barr. San Juan Gpe, San Luis Potosí, San Luis Potosí                       | <b>AJE:</b> En el apartado de instalación de casilla, al explicar las causas que ocasionaron que se instalara en un lugar diferente se dejó en blanco.<br><br>En el apartado de incidentes se registró: <u>Se estacionó un trailer el cual no permitió la instalación de casilla.</u><br><br><b>HI:</b> <u>Se estacionó un trailer el cual no permitió la instalación de casilla.</u>   | No         |
| 2  | 1052 C1 | Vía pública, Calle Zinapecuaro, sin número, fraccionamiento San Leonel, San Luis Potosí, Código Postal 78387, San Luis Potosí, a un costado del número 341, esquina con calle Florida              | Calle Zinapecuaro frente al #335, fraccionamiento San Leonel, San Luis Potosí, San Luis Potosí | <b>AJE:</b> En el apartado de instalación de casilla, al explicar las causas que ocasionaron que se instalara en un lugar diferente se asentó: Explicado en la hoja de incidentes. /// En el apartado de incidentes se registró: <u>Se movió la casilla debido a una hielera con mensaje debajo del toldo.</u><br><br><b>HI:</b> <u>Movilización por la presencia de hielera con contenido desconocido ubicada junto a la casilla. Solución: La casilla será reubicada para que la votación pueda llevarse a cabo.</u>  | No         |
| 3  | 1063 B  | Estacionamiento particular, Calle Nobel, Número 160, Colonia Progreso, San Luis Potosí, Código Postal 78370, San Luis Potosí, entre Avenida Curie y vías del tren                                  | Calle Novel (sic) #175, Colonia Progreso, San Luis Potosí, San Luis Potosí                     | <b>AJE:</b> En el apartado de instalación de casilla, al explicar las causas que ocasionaron que se instalara en un lugar diferente se asentó: <u>Se instaló en el #175 por flujo de la calle.</u> /// En el apartado de incidentes se registró: <u>Se cambió la casilla al #175 por flujo y faltaron las patas del cancel.</u><br><br><b>HI:</b> <u>Se cambió instalación de la casilla de estar en el #160 al #175 por problemas de flujo en la calle. /// Cambio de ubicación por flujo al #175.</u>   | No         |
| 4  | 1111 B  | Escuela Primaria Librado Rivera, Calle Galeana, sin número, Delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí, Código Postal 78421, San Luis Potosí, San Luis Potosí, a un costado de la plaza principal  | Jardín Hidalgo, San Luis Potosí, San Luis Potosí   | <b>AJE:</b> En el apartado de instalación de casilla, al explicar las causas que ocasionaron que se instalara en un lugar diferente se asentó: <u>Se presentó un mensaje contra la presidenta de casilla y por seguridad se realizó el cambio afuera de la Biblioteca municipal en el Jardín de Pozos.</u> /// En el apartado de incidentes se registró: <u>Se cambió de lugar la casilla por seguridad y posteriormente se movió durante la votación.</u><br><br><b>HI:</b> <u>Cambio de lugar de casilla por seguridad.</u> Se dejó un mensaje a la presidenta. | No         |
| 5  | 1111 C2 | Escuela Primaria Librado Rivera, Calle Galeana, sin  | Jardín Hidalgo #6, Casanova, San Luis  | <b>AJE:</b> En el apartado de instalación de casilla, al explicar las causas que ocasionaron que se instalara en un lugar   | No         |

| No | Casilla | Domicilio de acuerdo con el Encarte   | Domicilio asentado en las AJE y AEC   | Observaciones   | ¿Coincide? |
|----|---------|---|---|---|------------|
|    |         | número, Delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí, Código Postal 78421, San Luis Potosí, San Luis Potosí, a un costado de la plaza principal   | Potosí, San Luis Potosí   | diferente se asentó: <u>Cambio de domicilio</u> . Se presentó un <u>mensaje contra la presidenta de casilla y por seguridad se realizó el cambio afuera de la biblioteca municipal en el Jardín de Pozos.</u> /// En el apartado de incidentes se registró: <u>Cambio de domicilio por amenaza</u> a funcionaria.<br><br><b>HI:</b> Se tuvo que <u>cambiar de domicilio por mensaje de amenaza</u> por tanto se comenzó la votación tarde.  |            |
| 6  | 1111 C3 | Escuela Primaria Librado Rivera, Calle Galeana, sin número, Delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí, Código Postal 78421, San Luis Potosí, San Luis Potosí, a un costado de la plaza principal | Jardín Hidalgo #6, Casanova, San Luis Potosí, San Luis Potosí                     | <b>AJE:</b> En el apartado de instalación de casilla, al explicar las causas que ocasionaron que se instalara en un lugar diferente se asentó: Se encontró una hielera con <u>amenazas a la presidenta de casilla básica secc. 1111 y por la seguridad se cambió a afuera de la biblioteca municipal en el Jardín de Pozos.</u> /// En el apartado de incidentes se registró: Se encontraron <u>amenazas a la presidenta de la casilla básica y nos instalamos en un lugar diferente.</u><br><br><b>HI:</b> Se encontró una hielera con <u>amenazas a la Presidenta de casilla básica sección III y por la seguridad se cambió la ubicación a afuera de la biblioteca municipal del Jardín de Villa de Pozos.</u><br><br>Respecto de esta casilla en particular también obra <b>Escrito de incidente</b> presentado por la representante de MORENA, en el cual se asentó: Se registró a las 07:15 am del día 6 de junio de 2021 en las instalaciones de la Escuela Primaria Librado Rivera con CP 78421, una hielera con cinta canela la cual fue retirada por la <b>policía estatal</b> quienes acudieron en patrulla número 2389, lo cual fue informado por el capacitador del INE, motivo por el cual <u>tuvo que ser movida la ubicación de la casilla y autorizado por el INE al Jardín Hidalgo de la Delegación de Pozos,</u> ubicado entre calle 5 de mayo y calle Julián de los Reyes, motivo por el cual inició la votación a las 09:30. | No         |
| 7  | 1124 B  | Estacionamiento particular, Calle Morelos, <b>Número 255</b> , Delegación la Pila, Código Postal 78422, San Luis Potosí, San Luis Potosí, entre calle Morelos y calle Primera Privada de Azteca   | Calle Azteca <b>S/N</b> , esquina calle Morelos, San Luis Potosí, San Luis Potosí | <b>AJE:</b> En el apartado de instalación de casilla, al explicar las causas que ocasionaron que se instalara en un lugar diferente se asentó: <u>Obstrucción de la vía pública.</u> /// En el apartado de incidentes se registró: Faltaba mobiliario.<br><br><b>HI:</b> Se inició la instalación después de las 8:00 am, <u>por cambio de ubicación y falta de mobiliario.</u>   | No         |

14

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa, en cada caso, que la casilla se instaló en un lugar diverso al autorizado por el *Consejo Distrital*, así como que las y los integrantes de las mesas directivas correspondientes dejaron constancia de las razones que tuvieron para ello, de la descripción de los hechos que se asentaron, esta Sala advierte que el cambio de domicilio atendió, en cada uno de estos casos, a una causa **justificada**.



La norma, concretamente, el artículo 276, párrafo 1, inciso d), de la *LGIFE*, establece la posibilidad que las casillas puedan instalarse en lugar distinto al autorizado, siempre que exista causa justificada. Entre ellas está que las **condiciones del local** no permitan asegurar la **libertad** o el secreto del voto o el **fácil y libre acceso** de los electores como también que **no se garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal y segura**.

En tal sentido, está documentado en autos que las **tres casillas 1036 C1, 1063 B y 1124 B** cambiaron de ubicación porque el espacio donde se había dispuesto su instalación no permitía el fácil y libre acceso y, en consecuencia, el funcionamiento idóneo de la recepción de la votación.

Como se indicó en las actas de jornada electoral, así como en las hojas de incidentes, en el caso de la casilla **1036 C1** estaba estacionado un tráiler, el cual no permitió la instalación de la casilla; respecto la mesa receptora de votación **1063 B**, por problemas de flujo en la calle tuvo que cambiarse la ubicación; en tanto que respecto del centro de votación **1124 B** existía obstrucción de la vía pública.

Por lo que hace a la **casilla 1052 C1**, las constancias dan cuenta de que en el lugar destinado para su instalación se encontró una hielera con un mensaje y contenido desconocido, por lo que se determinó su reubicación a fin de poder llevar a cabo la votación.

Al respecto, aun cuando no se precisan circunstancias adicionales, ante el hallazgo, se considera que las condiciones del local original no garantizaron la libertad del sufragio y tampoco la realización de las operaciones electorales en forma normal.

Respecto de las casillas **1111 B, 1111 C2 y 1111 C3** esta Sala observa que en ellas se presentó un mensaje (amenazas) contra una de las presidentas de estos centros de votación contiguos, así como que, por seguridad, fue necesario realizar el cambio de domicilio.

Incluso, lo expuesto en el *Escrito de incidente* presentado por la representante de MORENA en la casilla **1111 C3**<sup>17</sup>, genera un indicio de que la policía estatal tuvo que intervenir y que la reubicación de ese centro de votación fue autorizada por el *INE*.

---

<sup>17</sup> Que obra en original en el cuaderno accesorio 1.

De ahí que se estime que, en los **siete** casos, estamos ante causas previstas en el citado precepto legal que **justifican** la instalación de las casillas en lugar distinto.

También es de destacarse que no existe en autos prueba que demuestre que las casillas no se hubiesen instalado en las **secciones 1036, 1052, 1063, 1111 y 1124**, aprobadas por el *Consejo Distrital*; por el contrario, de los planos urbanos por sección individual con números exteriores que emite la Dirección de Cartografía Electoral del Registro Federal de Electores del *INE* y que remitió la autoridad responsable, se observa que los domicilios señalados en el encarte y aquellos en los que se reubicaron las casillas derivado de los contratiempos que se presentaron, en cada supuesto, corresponden a las **mismas secciones**.

Mención especial merecen las casillas **1111 B, 1111 C2 y 1111 C3**.

Respecto de la casilla **1111 B** no se asentó el número de la calle, sino solamente *Jardín Hidalgo*, y por lo que hace a las casillas **1111 C2 y 1111 C3**, de los planos urbanos por sección individual con números exteriores que emite la Dirección de Cartografía Electoral del Registro Federal de Electores del *INE*, y que remitió la autoridad responsable, no se logra advertir el número 6 de la calle Jardín Hidalgo como perteneciente a la sección electoral 1111<sup>18</sup>. No obstante, por las razones que se expresan enseguida, es posible concluir que las casillas controvertidas válidamente **se instalaron sobre el límite seccional**.

En efecto, en primer orden es relevante señalar que de las citadas constancias se observa que la calle Jardín Hidalgo es límite de sección, de modo que de un lado se encuentra la 1111 y del otro la 1112.

Ahora, es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>19</sup>, que la *biblioteca municipal* que utilizó como referencia el funcionariado de las mesas directivas en cuestión, denominada Dr. Francisco de Asís Castro, conforme a la información proporcionada por el Sistema de Información Cultural del Gobierno de México, se ubica en "*Jardín Hidalgo No. 5*", **frente** a la Plaza

<sup>18</sup> Ver en el cuaderno accesorio 5.

<sup>19</sup> El cual se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*. Sirve de criterio orientador el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470; registro digital: 168124.



Principal<sup>20</sup>, denominada también *Jardín Villa de Pozos* o *Jardín de Pozos*, como se identifica en la documentación electoral. Biblioteca que, al comparar su ubicación con la cartografía electoral, es posible localizar en la diversa sección electoral 1112.

Como se observa a continuación:

### Ubicación de la Biblioteca Dr. Francisco de Asís Castro

17

**Plano Urbano por Sección Individual con números exteriores correspondiente a la sección 1111<sup>21</sup>**

<sup>20</sup> Ver en [https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=biblioteca&table\\_id=1773#](https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=biblioteca&table_id=1773#)

<sup>21</sup> Hoja 2 de 4.



18

De modo que si la Biblioteca Dr. Francisco de Asís Castro se localiza en el número 5 de la calle Jardín Hidalgo, como parte de la sección electoral 1112, pero en las actas se asentó que las casillas se ubicaron **afuera** de la misma, **en** el Jardín de Pozos, que pertenece a la sección 1111 según se constata de los citados planos, esta Sala Regional considera que los centros de votación se ubicaron, precisamente, en la sección 1111, como también lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior también se relaciona con el *Escrito de incidente* presentado por MORENA en la casilla **1111 C3**, en el cual se refiere que la casilla fue movida **al** Jardín Hidalgo, de la Delegación de Pozos<sup>22</sup>.

Incluso abona a lo expuesto, el hecho de que en las actas de las casillas **1111 C2 y 1111 C3** se asentó que se ubicaron en el número 6 de la calle Jardín Hidalgo y, es una máxima de la experiencia, que la numeración par y non de las calles está contrapuesta.

Por todo ello, aun cuando respecto de la casilla **1111 B** sólo se asentó la calle *Jardín Hidalgo*, sin referir algún número, y por lo que hace a las casillas **1111 C2 y 1111 C3** el número 6 de la calle Jardín Hidalgo no se logró identificar en el Plano Urbano por Sección Individual con números exteriores, se concluye

<sup>22</sup> Si bien señala que se ubica entre las calles 5 de Mayo y Julián de los Reyes, se observa que es una inexactitud, pues se trata de calles que son prolongación de aquellas entre las cuales, efectivamente, se ubica el Jardín Municipal.



que las casillas cuestionadas sí **se instalaron en la sección a la que pertenecen**. Esto, en suma, porque está registrado que las casillas se instalaron **afuera** de la Biblioteca municipal, **en** el Jardín de Pozos, precisamente ubicado en la citada sección 1111.

Adicionalmente, la inexistencia de constancias que demuestren lo contrario, genera presunción fundada de que los hechos sucedieron de esa manera, es decir, que realmente lo que ocurrió y motivó cambiar el lugar de instalación de las casillas, fueron los hechos que se hicieron constar, mismos que se han descrito líneas arriba.

No pasa inadvertido para este órgano de decisión la afirmación del partido actor en el sentido de que la instalación de las casillas en lugar distinto provocó confusión en el electorado y con ello que un número considerable de personas no votara, como tampoco pasa desapercibido que nada se indica respecto del aviso del cambio de ubicación de las casillas impugnadas.

En relación con este último aspecto, debe señalarse que el artículo 276, numeral 2, de la *LGIFE* establece que para los casos en los que exista causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado, ella deberá instalarse en el lugar adecuado más próximo de la sección y se **debe** **dejar aviso** de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos para la instalación de la mesa receptora de la votación<sup>23</sup>.

19

Al respecto, es de señalarse que colocar el aviso correspondiente en la ubicación original tiene como fin garantizar que el electorado que acuda a ese domicilio, con el propósito de votar, tenga pleno conocimiento del nuevo lugar al cual se reubicó y, por tanto, esté en plena posibilidad de ejercer su voto.

Esto es, la medida de publicidad busca evitar cualquier confusión en el electorado que pueda impactar –disminuir– el número de personas que votan y, con ello, brindar certeza a los resultados electorales.

Por tanto, en los casos en que no se cumpla –o no esté demostrado– que se cumplió con la formalidad legal de colocar el aviso respectivo, se deberá

---

<sup>23</sup> **Artículo 276. 1.** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: [...] **2.** Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, **debiéndose dejar aviso** de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

analizar si las circunstancias que rodean el cambio de ubicación pudieron incidir de forma determinante en el ejercicio del derecho al sufragio<sup>24</sup>.

En el caso, tenemos que, si bien de las constancias remitidas por la autoridad responsable no es posible obtener datos relacionados con la colocación del aviso respectivo por parte de las y los funcionarios de casilla, esa circunstancia no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Pues en las casillas **1036 C1, 1052 C1 y 1124 B** el porcentaje de electores que acudió a votar fue superior al promedio registrado en el 06 Distrito Electoral Federal al que pertenecen, en tanto que, en las mesas receptoras de votación **1063 B, 1111 B, 1111 C2 y 1111 C3**, si bien el porcentaje de votación recibida fue menor al promedio distrital, de las constancias que obran en autos puede concluirse que la reubicación de las casillas no provocó confusión en el electorado de forma determinante para el resultado de la votación recibida en ellas, ante la proximidad de los lugares en que originalmente se instalarían los centros de votación y aquellos en los que finalmente se instalaron.

20

Sobre este aspecto, en primer lugar, es de señalarse que el partido actor solicita que la comparación se realice respecto del porcentaje de votación recibida en pasados procesos electorales.

Con relación al planteamiento del promovente, es de precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que para el análisis de esta causal se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación recibida a nivel distrital **en la elección impugnada** –no en comicios previos–, partiendo del hecho de que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran<sup>25</sup>.

Aunado a que tomar en consideración procesos electorales anteriores podría ocasionar una distorsión que no reflejara con fidelidad la participación del electorado, pues cada proceso electivo se rodea de circunstancias particulares que no resultan enteramente comparables, como podría ser que, en el caso,

---

<sup>24</sup> De manera similar, al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-27/2021, SM-JIN-24/2018, SM-JIN-41/2018 y SM-JIN-74/2018, aun cuando en cada caso el cambio de ubicación de casilla se consideró justificado, ante la ausencia del aviso correspondiente, esta Sala emprendió el análisis de la determinancia a fin de establecer si se debía declarar o no la nulidad de la votación recibida.

<sup>25</sup> Lo cual se sostuvo, entre otros asuntos, en las sentencias dictadas en los expedientes SM-JIN-24/2018, SM-JIN-41/2018, SM-JIN-74-2018 y SM-JIN-27-2021.



se está ante una elección intermedia que, además, se celebró en el contexto de una contingencia sanitaria.

Expuesto lo anterior, se precisa que el referido porcentaje de votación recibida a nivel distrital se obtiene de multiplicar el total de ciudadanos que votaron en el distrito, por cien, para después dividirlo entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho distrito.

En el caso que se decide, de acuerdo con el acta de cómputo distrital<sup>26</sup>, la votación total fue de **166,859** (ciento sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve) votos, en tanto que el número de ciudadanos y ciudadanas que conforman el listado nominal de todo el distrito es de **316,633** (trescientos dieciséis mil seiscientos treinta y tres)<sup>27</sup>. Datos de los que, realizada la operación aritmética descrita, se obtiene como porcentaje promedio de electores un **52.69%** (cincuenta y dos punto sesenta y nueve por ciento).

$$\frac{\text{Votación total X 100}}{\text{Total de ciudadanos inscritos en lista nominal}} = \frac{166,859 \text{ X } 100}{316,633} = 52.69\%$$

Ahora, como una **primera aproximación** para constatar que, en efecto, el cambio de ubicación de las casillas no provocó confusión en el electorado y con ello generó una disminución en la participación de votantes en la jornada electoral, es necesario conocer cuál fue el porcentaje de votación de las casillas impugnadas.

21

Para ello, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo se obtiene el número de electores votaron en la casilla, en tanto que de las listas nominales correspondientes a las casillas impugnadas se extrae el número de ciudadanos inscritos en ellas.

Posteriormente, se determina el porcentaje promedio de electores que efectivamente votó en ellas, a partir de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla, por 100 (cien), y dividirlo entre el total de personas inscritas en la lista nominal respectiva. Lo cual se compara con el porcentaje

<sup>26</sup> Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 6, con cabecera distrital en San Luis Potosí, San Luis Potosí, que obra agregada en copia certificada en el cuaderno accesorio 1.

<sup>27</sup> Como se da cuenta en el Informe del Consejero Presidente sobre el Desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021, que obra en original agregado en el cuaderno accesorio 4.

de votación recibida a nivel distrital para determinar si la participación fue mayor o menor a ese parámetro. Como se muestra gráficamente:

|    |         | A                        | B  | C  | D   |
|----|---------|--------------------------|--|--|---|
| N° | Casilla | Personas que votaron AEC | Número de ciudadanos inscritos en la LNE | Porcentaje de electores que votó en la casilla $[(A * 100) / B]$ | ¿Es mayor al porcentaje distrital? $[C \geq 52.69\%]$ |
| 1  | 1036 C1 | 331                      | 617                                      | 53.64%   | Sí  |
| 2  | 1052 C1 | 367                      | 614                                      | 59.77%   | Sí  |
| 3  | 1063 B  | 338                      | 674                                      | 50.14%   | No  |
| 4  | 1111 B  | 250                      | 683                                      | 36.60%   | No  |
| 5  | 1111 C2 | 275                      | 682                                      | 40.32%   | No  |
| 6  | 1111 C3 | 264                      | 682                                      | 38.70%   | No  |
| 7  | 1124 B  | 321                      | 605                                      | 53.05%   | Sí  |

Realizada la operación aritmética descrita, se obtiene que el porcentaje de votación relativo a las casillas **1036 C1**, **1052 C1** y **1124 B** es de 53.64%, 59.77% y 53.05%, respectivamente; estas cifras permiten concluir, **de manera directa**, que, pese al cambio de ubicación de las casillas, el porcentaje de participación ciudadana fue superior al promedio distrital, que como se indicó líneas atrás, fue de 52.69%.

22

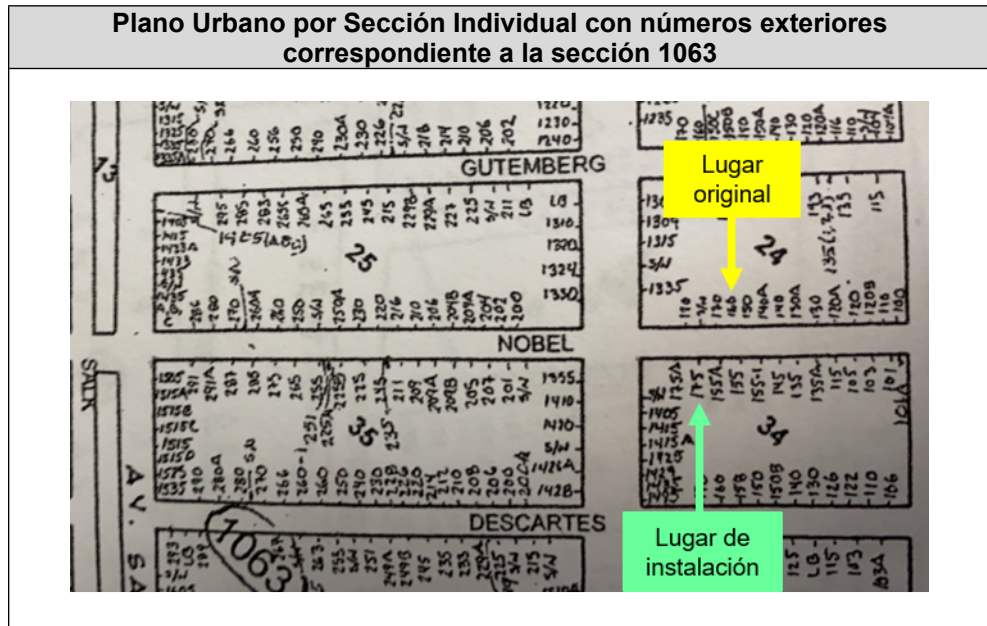
En consecuencia, válidamente se concluye que no se vulneró el principio de certeza, de ahí que no resulte procedente anular la votación recibida en estas casillas, por el contrario, conforme a los hallazgos obtenidos **debe privilegiarse** la votación ahí recibida.

Por lo que hace a las **cuatro** casillas **1063 B**, **1111 B**, **1111 C2** y **1111 C3**, si bien el porcentaje de la votación recibida resultó inferior al promedio de la votación distrital, también lo es que para tener por acreditada la causal de nulidad en estudio deben analizarse las **particularidades que rodean el cambio de domicilio** a fin de establecer si la irregularidad es determinante, pues atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>28</sup>, cuando no quede **fehacientemente probado** que el cambio de ubicación fue lo que pudo motivar que los electores acudieran o no pudieran sufragar, deberá privilegiarse la validez de la votación recibida en la casilla.

En ese sentido, respecto de la **casilla 1063 B**, de la documentación electoral descrita previamente se obtiene que la misma se debió instalar en la calle Nobel, número **160**, Colonia Progreso, San Luis Potosí, Código Postal 78370,

<sup>28</sup> En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

y que finalmente se instaló en el número 175 de la misma calle. Ubicaciones que se identifican en el respectivo Plano Urbano por Sección Individual con números exteriores:



Como se logra apreciar, la casilla se instaló a escasos metros de la ubicación original, sobre la misma calle, a dos números contiguos, en la manzana de enfrente, atento a estas circunstancias de proximidad, no es razonable considerar que la reubicación haya desorientado al electorado de forma determinante a fin de declarar la nulidad de la votación recibida en esta mesa receptora de votos.

23

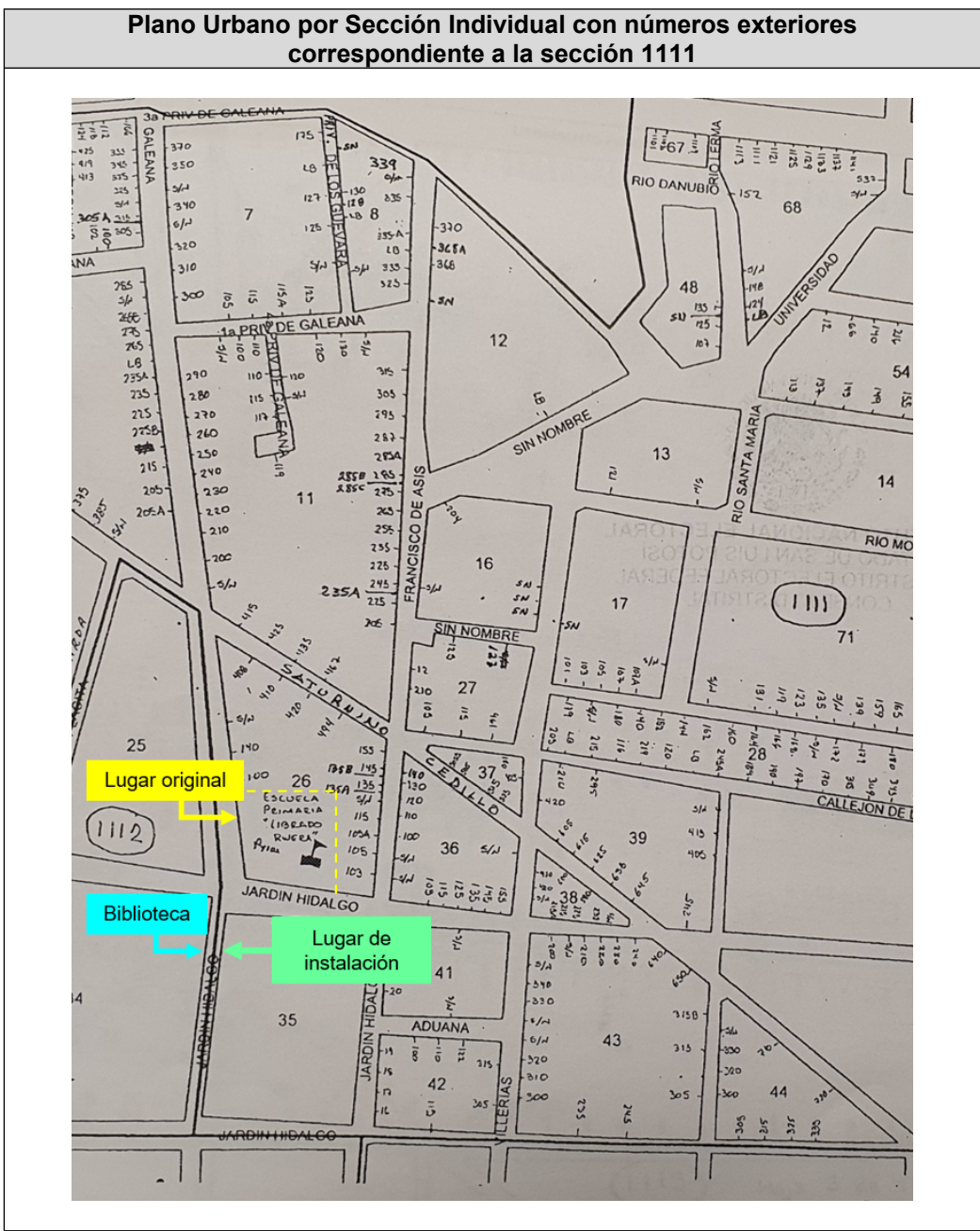
En relación con las **tres casillas 1111 B, 1111 C2 y 1111 C3**, como se precisó, las mismas estaba previsto debían instalarse en la **Escuela Primaria** Librado Rivera, sobre **Calle Galeana**, sin número, en la Delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí, Código Postal 78421; mientras que, como quedó expuesto, se instalaron en la plaza principal conocida también como **Jardín de Pozos**, **frente a la Biblioteca municipal, sobre el límite de la sección 1111**.

A continuación, se ubica el lugar previsto por la autoridad electoral y aquél en el que se instalaron, en el Plano Urbano por Sección Individual con números exteriores, relativo a la sección involucrada.

Adicionalmente, para mayor claridad, se identifican dichos lugares en el mapa respectivo que aparece en el servidor de aplicaciones de mapas conocido como *Google Maps* –el cual se cita como hecho notorio<sup>29</sup>– en específico, aquél

<sup>29</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

que se observa en la modalidad *Street View* (vista a nivel de calle) que permite visualizar panorámicamente los lugares en cuestión:



24

**Google Maps - Street View**





De estas imágenes, se observa que si bien el lugar de instalación no se encuentra enfrente del lugar original, lo cierto es que **sí se localiza en una proximidad inmediata observable a simple vista.**

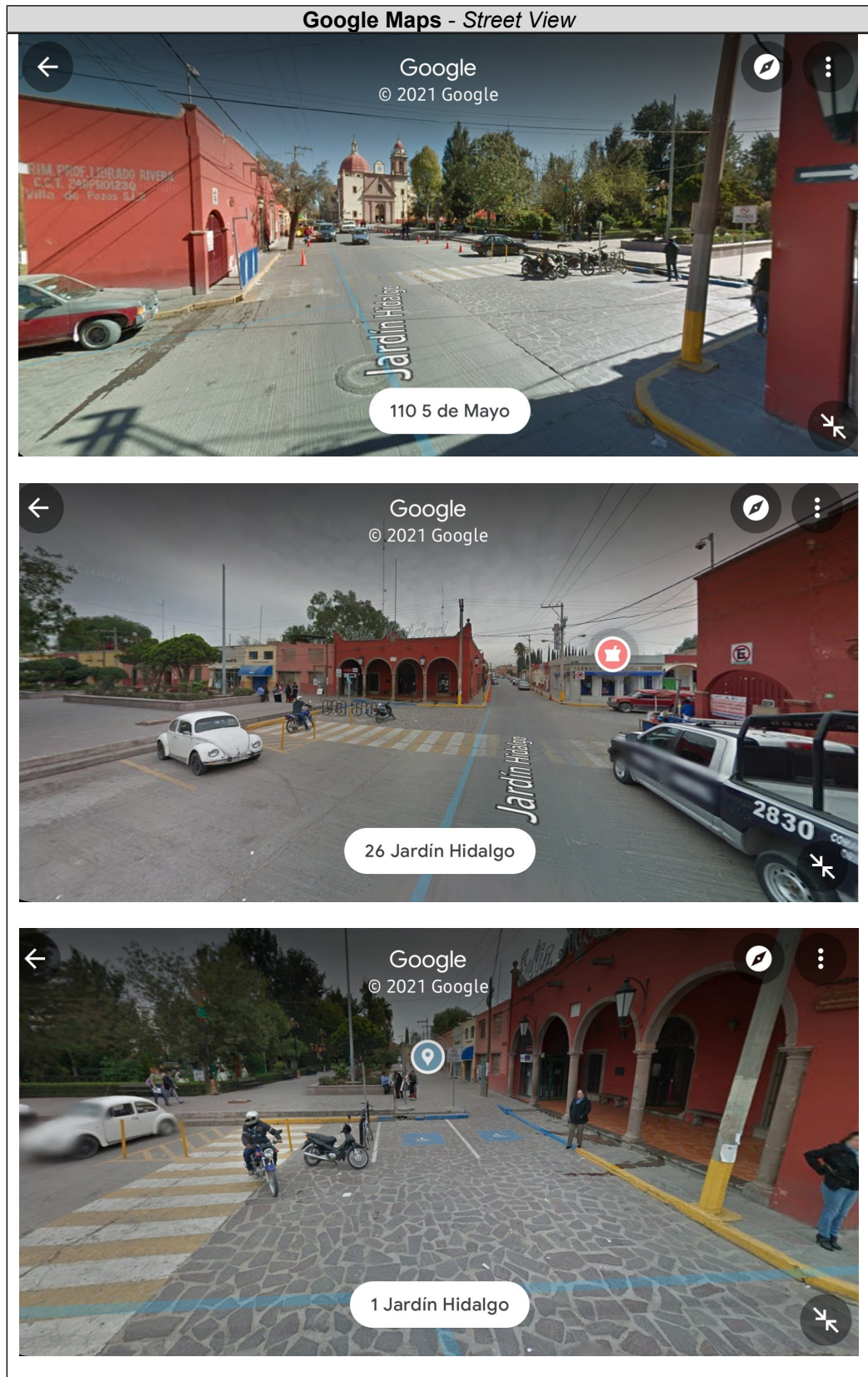
Incluso, es importante mencionar que si los votantes acudieron en vehículo, al no localizar las casillas respectivas instaladas en la escuela, deberían seguir el sentido de la circulación de la calle Galeana –sobre la que se ubica la entrada de la Escuela Primaria Librado Rivera– y, **necesariamente**, se encontrarían más adelante con el lugar en que finalmente se instalaron las casillas.

Por su parte, quienes circularan –sobre el sentido– o transitaran –por cualquier sentido– sobre la calle Jardín Hidalgo para acudir a la Escuela Primaria Librado Rivera para ejercer su derecho al sufragio, antes de llegar a su destino, **invariablemente** tendrían a la vista los centros de recepción de votos ya reubicados. Como se clarifica a continuación:



Google Maps - Street View





De esta manera, ante la proximidad de la nueva ubicación de las casillas y que las mismas eran visibles para quienes acudieran al sitio, por estar instaladas en las inmediaciones y al aire libre, tomando en cuenta que prácticamente las personas que originalmente acudieran a votar podían encontrarse con la nueva ubicación de las casillas correspondientes sin una mayor complejidad, no es posible afirmar categóricamente que la reubicación de los centros de votación es la única explicación o el motivo determinante para justificar la diferencia en los porcentajes de votación y que no se hubiera alcanzado el promedio distrital.

Por tanto, atendiendo a las condiciones recién precisadas, en criterio de este órgano de decisión, no existe evidencia de peso que muestre que el cambio de ubicación de las **cuatro casillas 1063 B, 1111 B, 1111 C2 y 1111 C3** generó confusión en el electorado, por lo tanto, **debe prevalecer** la votación ahí recibida.

#### **4.3.3. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados**

##### **4.3.3.1. Marco normativo**

De acuerdo con la *LGIFE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas<sup>30</sup>. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente<sup>31</sup>.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

28

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifica dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LGIFE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de

---

<sup>30</sup> Artículos 253 y 254, de la *LGIFE*.

<sup>31</sup> Artículo 274 de la *LGIFE*.



prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>32</sup>.

- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>33</sup>.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>34</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>35</sup>.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

<sup>32</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>33</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>34</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

<sup>35</sup> Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes<sup>36</sup>.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas<sup>37</sup>.

30

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es usual el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>38</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la

<sup>36</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

<sup>37</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

<sup>38</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>39</sup> o de todos los escrutadores<sup>40</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>41</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes<sup>42</sup>.

#### **4.3.3.2. En la casilla 1127 B, no participaron como funcionarias las personas señaladas por el actor**

En principio, como una cuestión común para el análisis de todos los centros de votación en los que se estudia esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, se señala que se tendrá en cuenta la información del encarte respectivo, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, los listados nominales de las casillas controvertidas y, en su caso, hojas de incidentes<sup>43</sup>, documentales públicas que, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, tienen pleno valor probatorio.

<sup>39</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

<sup>40</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

<sup>41</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

<sup>42</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la *LGIPE*.

<sup>43</sup> Las cuales obran en copia certificada en los autos del presente juicio.

Hecho ese apunte, en el particular el *PES* solicita la nulidad de la votación recibida en la **casilla 1127 B**, al considerar que las personas que indica en su demanda en el recuadro “sustitución ilegal”, integraron la casilla sin tener su domicilio en la sección electoral.

**No se acredita la causal de nulidad alegada**, porque las personas que afirma el actor actuaron como funcionarias de casilla sin pertenecer a la sección electoral realmente no participaron en las mesas directivas cuya votación controvierte, por lo que la irregularidad no se comprueba, como se observa en la información del siguiente cuadro:

| N° | Casilla | Persona controvertida   | Persona autorizada por el Consejo Distrital para recibir la votación               | Personas que desempeñaron el cargo  |
|----|---------|---|--|---|
| 1  | 1127 B  | 2o. Escrutador: Gerardo Martínez Perez<br>3a. Escrutadora Teresa Robledo Castro | 2a. Escrutadora: Fabiola Martínez Medina<br>3er. Escrutador: Ricardo Galavíz Pérez | <b>AJE, AEC y HI:</b><br>Presidenta: Carolina Pérez Castillo;<br>1er. Secretario: José Luis González González;<br>2a. Secretaria: Fabiola Martínez Medina;<br>1er. Escrutador: Víctor Pérez García;<br>2a. Escrutadora: María García Martínez;<br>3er. Escrutador: Alma Elizeth Galaviz Pérez |

**4.3.3.3. En las tres casillas 897 B, 943 C1 y 954 C1, las personas controvertidas fueron designadas por el INE para participar como funcionarias de casilla**

32

El *PES* igualmente pretende la nulidad de la votación recibida en las **tres casillas 897 B, 943 C1 y 954 C1**, al considerar que las personas que precisa en su demanda en el recuadro “sustitución ilegal”, integraron la casilla sin tener su domicilio en la sección electoral.

El agravio es **infundado** porque las personas señaladas por el promovente fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el *INE* para participar como funcionarios de la casilla en la que fueron designadas –aunque haya existido corrimiento de funcionarios–, o en otra de la misma sección, lo cual se evidencia de la información contenida en el siguiente cuadro:

| N° | Casilla | Persona controvertida                     | Persona autorizada por el Consejo Distrital para recibir la votación | Persona que desempeñó el cargo         | Observación   |
|----|---------|---|--|--|---|
| 1  | 897 B   | Presidenta: María Concepción Alanís Rocha | Andrea Govea Sánchez   | Presidenta Ma. Concepción Alanís Rocha | Si bien el partido hace referencia a "María Concepción Alanís Rocha", se advierte que se trata de "Ma. Concepción Alaniz Rocha", quien se encuentra en el Encarte como <b>1a. Suplente en esa misma casilla</b> |





| N° | Casilla | Persona controvertida                           | Persona autorizada por el Consejo Distrital para recibir la votación | Persona que desempeñó el cargo                 | Observación   |
|----|---------|---|--|--|---|
| 2  | 943 C1  | 1er Secretario:<br>Jose Jorge Gonzalez Palacios | Xóchitl Montserrat Aranda Hernández                                  | 1er Secretario<br>José Jorge Gonzalez Palacios | José Jorge Gonzalez Palacios se encuentra en el Encarte como <b>2o. Escrutador</b> en esa misma casilla   |
| 3  | 954 C1  | 1er Secretario:<br>José Ángel García González   | Pablo Fernández Gonzalez   | 1er Secretario:<br>José Ángel García González  | José Ángel García González se encuentra en el Encarte como <b>2o. Escrutador</b> de la diversa casilla 954 B, perteneciente a esa misma sección |

Por otro lado, debe desestimarse lo alegado por el actor en cuanto a que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio porque las personas que controvierte militan en algún partido político.

Ello, porque además de que ya se demostró que las personas que cuestiona fueron capacitadas y designadas por la autoridad electoral y al margen de que no señala con precisión quién y en qué partido milita, lo cierto es que la integración de la mesa directiva de casilla por alguna persona que cuente con militancia partidista, por sí, no está prevista como una hipótesis que lleve a declarar la nulidad de los sufragios recibidos en ella.

En realidad, el artículo 274, párrafo 3, de la *LGIFE* prohíbe el diverso caso de que, ante la ausencia del funcionariado respectivo, los nombramientos para integrar las citadas mesas recaigan en los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

Caso que no se actualiza pues, se insiste, se trata de personas que expresamente fueron designadas por el *INE* para fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla en que actuaron o de una diversa de la misma sección.

En otro orden de ideas, tampoco le asiste razón en cuanto a que en esta causal debe existir plena coincidencia en los nombres de la ciudadanía designada por la autoridad electoral y los que aparecen en las actas de jornada electoral, o bien, de escrutinio y cómputo.

Como se expuso en el marco jurídico, cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntan en la documentación electoral de forma imprecisa, derivado de invertir el orden de los nombres o de los apellidos, o por escribirlos con diferente ortografía o faltar alguno de los nombres o de los apellidos,

deberá de suponerse se debió a un error por parte de la secretaría, quien se encarga de llenar las actas<sup>44</sup>.

Así, aun cuando en las actas correspondientes –de escrutinio y cómputo– de la casilla **897 B** se registró como el nombre de la Presidenta a “Ma. Concepción Alanís Rocha” y en realidad, conforme al encarte su apellido se escribe “Alaniz”, esa inexactitud de modo alguno tiene trascendencia tal que provoque la nulidad de la votación recibida en casilla, pues lo relevante es que se logra identificar plenamente a la funcionaria en cuestión y que la misma estaba autorizada para recibir la votación.

#### **4.3.3.4. La presunta integración de mesa directiva sin escrutadores en la casilla 954 C1 no afecta la validez de la votación recibida en ella**

El *PES* se queja de que en la **casilla 954 C1** se ausentaron los escrutadores segundo y tercero, de nombres Zoraida Susuki Rojas López y Francisco Israel Cabrera Colunga, respectivamente.

Dicho motivo de inconformidad debe desestimarse, pues esta situación no traería aparejada la nulidad de la votación recibida en la mencionada casilla, puesto que, atento al marco normativo traído a cita y a la jurisprudencia 44/2016, de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*<sup>45</sup>, la ausencia de tal funcionariado no afecta la validez de la votación recibida.

34

#### **4.3.4. Causal g): Permitir sufragar a ciudadanas o ciudadanos sin credencial para votar o que no aparecen en el listado nominal**

##### **4.3.4.1. Marco normativo**

La destacada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió votar a personas que no presentaron su credencial para votar o cuyos nombres no estaban incluidos en el listado nominal correspondiente.
- b) Que esas personas no se ubiquen en los supuestos de excepción que se citan:

---

<sup>44</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios SM-JIN-2/2018, SM-JIN-86/2018 y SM-JIN-168/2018 acumulados.

<sup>45</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.



- i. Representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, acreditados(as) ante la mesa directiva de casilla, a quienes se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados<sup>46</sup>.
  - ii. Ciudadanos y ciudadanas que acuden a casillas especiales<sup>47</sup>, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.
  - iii. Ciudadanas y ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que promovieron<sup>48</sup>.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En efecto, en el caso de esta causal, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad fue decisiva para el resultado de la votación, con ello nos referimos a que, debe constatarse que de no haberse presentado el resultado podría haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el número de personas que votaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

También puede considerarse que la irregularidad es determinante cuando, sin saber el número exacto de las personas que sufragaron de manera irregular, se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales un gran número de personas votó sin tener derecho a ello y, por tanto, pueda válidamente sostenerse como conclusión que se afectó el valor que protege esta causal<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> De conformidad con el artículo 279, párrafo 5, de la *LGIFE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279, de la *LGIFE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>47</sup> Según el artículo 284 párrafo 1, de la *LGIFE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

<sup>48</sup> De conformidad con el artículo 85 de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutive cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar.

<sup>49</sup> Véanse las sentencias de los juicios de inconformidad SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.

El supuesto de nulidad en estudio protege el principio de certeza, busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de la ciudadanía efectivamente registrada en esa territorialidad, que justifique tener el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

**4.3.4.2. La irregularidad no se demuestra respecto de la votación recibida en la casilla 1075 B, en tanto que en las seis casillas 927 B, 959 C1, 1033 B, 1063 C2, 1124 C1 y 1126 C2, se acredita pero no es determinante**

Respecto de la votación recibida en **siete** casillas, **927 B, 959 C1, 1033 B, 1063 C2, 1075 B, 1124 C1 y 1126 C2**, el *PES* expresa que, en cada una de ellas, se permitió votar de una a cuatro personas, según expone en su demanda, sin que contaran con credencial para votar con fotografía o su nombre estuviese incluido en la lista nominal de electores.

Asimismo, refiere que, entre tales personas, se encuentran representantes de partidos políticos, quienes votaron para la elección de diputaciones federales sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable.

36

Es **infundado** el planteamiento.

De la copia certificada de las actas de jornada<sup>50</sup>, de las actas de escrutinio y cómputo<sup>51</sup>, así como de las hojas de incidentes<sup>52</sup>, las cuales tienen valor probatorio pleno, conforme con los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, **en lo que interesa**, se advierte que en **seis de las siete** casillas impugnadas las personas que actuaron como funcionarias de las mesas directivas asentaron que se presentaron electores sin estar en lista nominal correspondiente.

| N° | Casilla | Irregularidades asentadas en el AJE, AEC y HI  | Observaciones  |
|----|---------|--|--|
| 1  | 927 B   | <p><b>AJE:</b> En blanco.</p> <p><b>AEC:</b> Sobraron 2 boletas de votos válidos</p> <p><b>HI:</b> Fermin Anguian tenía su credencial 2020 pero sí apareció en lista nominal.</p> <p>-Antonio Reyes -credencial 2019 pero sí aparece en lista nominal.</p> <p>-Dominguez Contreras credencial 2019 pero sí aparece en lista nominal.</p> <p>-Hernandez Zavala Israel no aparece en la lista nominal.</p> | Se acredita la irregularidad, respecto de 2 personas |

<sup>50</sup> Consultables en el cuaderno accesorio 3.

<sup>51</sup> Visibles en cuaderno accesorio 5.

<sup>52</sup> Que obran en el cuaderno accesorio 4, salvo la certificación de que no se encontró el documento relativo de la casilla 1075 B, el cual consta en el diverso accesorio 5.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-66/2021

| N° | Casilla | Irregularidades asentadas en el AJE, AEC y HI   | Observaciones                                       |
|----|---------|---|---|
|    |         | <p>-Estrada Rodríguez partido Morena vota sección 927.</p> <p>-Cacho Morena Partido Morena vota sección 927.</p> <p>-Rada Sustaita partido PAN/PRI vota secc 927.</p> <p>-Hernández García Partido Nueva Alianza vota secc 927.</p> <p>-Galindo Salazar Ana María no vino a votar y se marcó por error en lista nominal.</p> <p>-Sobraron dos boletas con votos válidos</p>             |   |
| 2  | 959 C1  | <p><b>AJE:</b> No se encontraron afiliados algunos votantes.</p> <p><b>AEC:</b> En blanco.</p> <p><b>HI:</b> No apareció en el listado Gómez Ruíz Israel.</p> <p>-Cambio de boleta Federal x Ayuntamiento Gaytán Glz Gabriela M.</p> <p>-Votante de casilla básica introdujo boletas en la casilla 01 por lo que hay una de más en lugar de ser 628 son 629.</p>                        | Se acredita la irregularidad, respecto de 1 persona |
| 3  | 1033 B  | <p><b>AJE:</b> Molestia al iniciar un poco tarde, un voto con credencial no vigente.</p> <p><b>AEC:</b> Molestia al iniciar un poco tarde la apertura de casilla, un voto con credencial IFE no vigente.</p> <p><b>HI:</b> <u>Persona ejerce derecho a voto, aunque no aparece en lista nominal pero presenta credencial IFE.</u> Persona coloca voto en casilla equivocada (urna).</p> | Se acredita la irregularidad, respecto de 1 persona |
| 4  | 1063 C2 | <p><b>AJE:</b> <u>Una persona no se encontraba en la lista nominal y realizó votación.</u></p> <p><b>AEC:</b> En blanco.</p> <p><b>HI:</b> 02:20 horas: <u>Voto de una persona que no está en la lista nominal.</u></p>   | Se acredita la irregularidad, respecto de 1 persona |
| 5  | 1075 B  | <p><b>AJE:</b> Una persona no aparece en la lista y otra se presenta en registro ya votado.</p> <p><b>AEC:</b> En blanco.</p> <p><b>HI:</b> Obra en autos certificación de inexistencia de la Hoja de incidentes respecto de esta casilla.</p>  | No se acredita la irregularidad                     |
| 6  | 1124 C1 | <p><b>AJE:</b> En blanco.</p> <p><b>AEC:</b> Hubo errores en acta en el llenado del formato se utilizó copia de reserva</p> <p><b>HI:</b> <u>Se le permitió el voto a una persona que no aparece en la lista nominal.</u></p>   | Se acredita la irregularidad, respecto de 1 persona |
| 7  | 1126 C2 | <p><b>AJE:</b> En blanco.</p> <p><b>AEC:</b> <u>Se permitió votar a persona que no está en lista nominal.</u></p> <p><b>HI:</b> <u>Se le permitió el voto a persona que no corresponde a la sección, no aparece en lista nominal.</u></p>   | Se acredita la irregularidad, respecto de 1 persona |

37

En principio, respecto de la casilla **1075 B**, la irregularidad hecha valer **no está acreditada**, porque no se refiere que haya votado la persona que no aparecía en la lista [nominal de electores]. Tampoco se desprende lo anterior, en relación con la persona que se presentó en registro ya votado. Además, no se refiere que tal persona fuera la que tenía el derecho a sufragar y menos se acredita que la persona que votó con anterioridad no contaba con derecho a ello.

Respecto de las restantes **seis** casillas, se acredita que al menos una persona votó sin derecho a ello, como se expone enseguida.

En la casilla **927 B**, se registró como incidente que dos personas tenían su “credencial 2019” y, otra más, su “credencial 2020”, así como que las tres personas aparecían en lista nominal.

Lo anterior, **no es una irregularidad** que lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, porque, al margen de que no se refiere expresamente que hayan votado, lo cierto es que mediante acuerdo INE/CG284/2020, el Consejo General del *INE* aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el uno de enero de dos mil veinte y no hubieran sido renovadas, continuaran vigentes hasta el seis de junio de este año, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19.

De modo que válidamente podrían votar quienes, como ocurrió, tuvieran credenciales con vigencia en *2019* y *2020* pues, como se dio cuenta en la documentación electoral, las tres personas estaban inscritas en la lista nominal correspondiente.

**Tampoco se acredita** la irregularidad respecto Israel Zavala Hernández, porque aunque no apareciera en lista nominal no se refiere que hubiera votado.

**38** Por otro lado, y en relación con la queja del *PES* en cuanto a que votaron representantes de partidos políticos, debe señalarse que, en términos de lo dispuesto por el artículo 279, párrafo 5, de la *LGIPE*, los representantes de los institutos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén **acreditados**, anotando su nombre completo y clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores. Esto es, sin que se requiera que aparezcan en el listado nominal de la casilla donde votan y actúan con el carácter que tienen acreditado.

En ese sentido, **no se actualiza** la irregularidad respecto de [Olga Teresa] Rada Sustaita o [Laura Patricia] Hernández García, pues válidamente podían votar en la casilla en estudio, en tanto que, como se observa de la *Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla*, correspondiente precisamente a la **927 B**<sup>53</sup>, se observa que ambas personas están acreditadas

---

<sup>53</sup> La cual obra en copia certificada en el cuaderno accesorio 5.



como representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza San Luis Potosí, respectivamente.

En cambio **se acredita la irregularidad** respecto de **dos personas**, a saber, [Ana Dalsy] Cacho [Aguilar] y [Alexandra Guadalupe] Estrada Rodríguez porque si bien *fungieron* como representantes de MORENA, según se registró en el listado nominal correspondiente<sup>54</sup>, lo cierto es que no cumplen con los extremos previstos por el citado numeral 279, párrafo 5, de la *LGIFE*, conforme al cual los representantes **sólo podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados** y, en el caso, de la revisión de la *Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla*, correspondiente a la casilla **927 B**, no se advierte que tengan tal carácter, sino que son otras las personas representantes del citado partido político.

Así, se considera que, al margen de la validez de su actuación –aspecto sobre el cual no se emite pronunciamiento alguno– para efectos del análisis de la causal de nulidad en estudio, se considera que no contaban con el derecho a votar en la casilla en cuestión, por no ser representantes *acreditados* ante su mesa directiva y tampoco localizarse su nombre en el listado nominal de electores correspondiente.

En relación con la diversa casilla **959 C1**, **se acredita la irregularidad** respecto de **una persona**, porque de la documentación electoral se da cuenta que un votante de la diversa casilla *básica* de esa sección introdujo la boleta en la correspondiente a la *casilla 01* y esa votación sí fue contabilizada como parte de la relativa a la mesa receptora que se impugna, pues se refiere que existe una boleta de más –voto adicional–, en tanto que *en lugar de ser 628 son 629*.

Es importante precisar que en esta casilla el partido político en su demanda sólo alega que **una** persona votó indebidamente, de ahí que, al haberse colmado su pretensión, es innecesario analizar si, en su caso, existió otra votación irregular porque ello implicaría que esta Sala Regional estudiara oficiosamente supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla que no se hicieron valer, en perjuicio de la equidad procesal, además de que implicaría una incongruencia externa de la sentencia, al resolver más allá de lo pedido por el justiciable.

---

<sup>54</sup> El cual consta en copia certificada en el cuaderno accesorio 5. Ver la página 19 del documento.

Por lo que hace a la casilla **1033 B**, **no se acredita** la irregularidad respecto de la persona que votó con credencial no vigente porque, como se expuso, en el acuerdo INE/CG284/2020, del Consejo General del *INE* se aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia al iniciar el dos mil veinte y no hubieran sido renovadas, continuarían vigentes hasta el día de la jornada electoral.

Tampoco se acredita por lo que hace a la persona que colocó el voto en una urna equivocada, porque, además de que no se refiere que no tuviera credencial para votar o no apareciera en el listado nominal, la precisión en cuanto a que el error consistió en la *urna* da a entender que colocó el voto en una *urna* relativa a otro cargo (por ejemplo, local, al tratarse de elecciones concurrentes), no respecto de una diversa mesa receptora de votación. Aunado a que no se asentó que ese voto contabilizara en la elección que se impugna.

En cambio, **se acredita la irregularidad** respecto de **una** persona, de la cual expresamente se da cuenta que votó sin aparecer en la lista nominal.

En las casillas **1063 C2**, **1124 C1** y **1126 C2**, **se acredita la irregularidad** respecto de **una persona en cada caso**, pues en la documentación electoral expresamente se refiere que una persona votó sin estar en la lista nominal.

40

Por lo anterior, respecto de las **seis casillas 927 B, 959 C1, 1033 B, 1063 C2, 1124 C1 y 1126 C2**, en las que se acreditó que se permitió votar, al menos, a una persona sin estar incluida en la lista nominal de electores, procede examinar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la elección respecto de la votación recibida en ese centro de votación, esto es, debemos definir si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la casilla.



Para ello, según corresponde en cada caso, del acta de escrutinio y cómputo o de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación federal correspondiente a las casillas que nos ocupan<sup>55</sup>, se obtiene el resultado de la votación obtenida y, posteriormente, se realizan las operaciones y confronta para obtener la determinancia, conforme a lo siguiente:

---

<sup>55</sup> Las casillas bajo análisis fueron recontadas, salvo la correspondiente a la casilla **1124 C1**. El acta de escrutinio y cómputo de esa casilla obra en copia certificada en el cuaderno accesorio 5, mientras que las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las restantes casillas constan en el cuaderno accesorio 2.





|    |         | A  | B  | C                  | D  | E                     |
|----|---------|--|--|--------------------|--|-----------------------|
| N° | Casilla | 1er. lugar   | 2°. lugar  | Diferencia [A - B] | Irregularidad (Personas que votaron indebidamente) | Determinancia [D ≥ C] |
| 1  | 927 B   | Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i><br><br>111   | Coalición <i>Va por México</i><br><br>86            | 25                 | 2  | NO                    |
| 2  | 959 C1  | Coalición <i>Va por México</i><br><br>167             | Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i><br><br>147 | 20                 | 1  | NO                    |
| 3  | 1033 B  | Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i><br><br>219   | Coalición <i>Va por México</i><br><br>49            | 170                | 1  | NO                    |
| 4  | 1063 C2 | Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i><br><br>197  | Coalición <i>Va por México</i><br><br>88           | 109                | 1  | NO                    |
| 5  | 1124 C1 | Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i><br><br>242 | Coalición <i>Va por México</i><br><br>52          | 190                | 1  | NO                    |
| 6  | 1126 C2 | Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i><br><br>165 | Coalición <i>Va por México</i><br><br>48          | 117                | 1  | NO                    |

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa que, ante la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar en las casillas controvertidas, las irregularidades acreditadas **no son determinantes** para el resultado de la votación en cada casilla, debido a que, en todos los casos, el voto indebido o el par de votos irregulares, respectivamente, de personas sin estar en lista nominal es marcadamente menor a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar.

Al no haber resultado determinantes las irregularidades acreditadas en cada uno de los casos, se considera que no asiste razón al partido inconforme y, por tanto, la votación debe prevalecer.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se

impugna<sup>56</sup>, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa<sup>57</sup>, el resultado final de la votación fue el siguiente:

| A   | B   | C                |
|---|---|------------------|
| 1er. lugar  | 2º. lugar   | Diferencia [A-B] |
| Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i><br><br>94,032 | Coalición <i>Va por México</i><br><br>50,951 | 43,081           |

De lo anterior, se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **43,081** (cuarenta y tres mil ochenta y un) votos, por lo que las irregularidades registradas en cada una de las casillas, **un voto** en las **cinco casillas 959 C1, 1033 B, 1063 C2, 1124 C1 y 1126 C2**, así como **dos votos** en la **casilla 927 B 1** no generan, en lo individual, frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

Además, en el caso, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se demostró que un gran número de personas votaran sin tener derecho a ello, de modo que no se afectó el principio de certeza que tutela esta causal.

42

**4.3.5. Causal i): Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**

#### 4.3.5.1. Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la *Ley de Medios* prevé como causa de nulidad de votación recibida en casilla cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores<sup>58</sup>.
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

<sup>56</sup> En términos de lo establecido en la Tesis XVI/2003, de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES); publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

<sup>57</sup> Que obra agregada en copia certificada en el cuaderno accesorio 1.

<sup>58</sup> La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Al respecto, véase la sentencia del juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.



Por **violencia física**, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad es provocar una conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>59</sup>.

En cuanto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos de violencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, solo así puede establecerse, con certeza, la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad y si éstos fueron determinantes<sup>60</sup>.

Respecto a los requisitos del segundo inciso, invariablemente, los hechos que pueden traducirse en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de tres formas:

- a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar en la casilla.
- b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la irregularidad fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.
- c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, pueda considerarse que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

43

**4.3.5.2. La irregularidad hecha valer en las tres casillas 1006 B, 1068 C3 y 1811 B no está acreditada, en tanto que en la casilla 964 B está acreditada pero no es determinante**

<sup>59</sup> Véase jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31 y 32.

<sup>60</sup> Véase jurisprudencia 53/2002, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 71.

El actor expone que en las **cuatro casillas 964 B, 1006 B, 1068 C3 y 1811 B**, existieron hechos de violencia o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y electores.

En particular, refiere que existió una obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de representantes partidistas, ya sea para promover o influir en el voto de los electores –esto en la casilla **1006 B**–, o bien, por otra causa –en las diversas casillas **1068 C3 y 1811 B**–.

Por lo que hace a la casilla **964 B**, expone que la citada obstaculización se dio por una persona ajena a la casilla, para promover o influir en el voto de los electores.

Para acreditar su dicho, en lo que interesa, el partido actor acompaña a su demanda copia certificada de las actas de jornada electoral, así como las hojas de incidentes respectivas<sup>61</sup>.

En cuanto a la documentación remitida por la autoridad responsable, en el expediente obran las siguientes constancias:

- Copia certificada de las actas de jornada electoral<sup>62</sup>.
- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo<sup>63</sup>.
- Copia certificada de las hojas de incidentes<sup>64</sup>.

44

Las documentales citadas, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16 párrafo 2, de la *Ley de Medios*, tienen carácter de públicas y valor probatorio pleno, pues no existe prueba que refute o ponga en tela de duda su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

A partir del análisis de los citados documentos, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio hecho valer por el *PES* puesto que en **tres casos no se acreditan** las irregularidades que alega y **en otro**, aun cuando se acredita **no es determinante**.

En efecto, de la documentación electoral citada se obtiene la siguiente información relevante:

| N° | Casilla | Irregularidades asentadas<br>AJE, AEC y HI | Observaciones |
|----|---------|--|---------------|
|----|---------|--|---------------|

<sup>61</sup> Las cuales obran en disco compacto a foja 031 del expediente principal.

<sup>62</sup> Las cuales obran en el cuaderno accesorio 3.

<sup>63</sup> Visibles en el cuaderno accesorio 5 salvo la correspondiente a la casilla **1811 B**, la cual obra en el cuaderno accesorio 1.

<sup>64</sup> Consultables en el cuaderno accesorio 4.



| N° | Casilla | Irregularidades asentadas<br><i>AJE, AEC y HI</i>  | Observaciones   |
|----|---------|--|---|
| 1  | 964 B   | <b>AJE:</b> <u>Intervino</u> en la votación de un vecino<br><b>AEC:</b> En blanco<br><b>HI:</b> <u>Intervino</u> en la votación de un vecino   | <b>Se acredita la irregularidad respecto de una persona</b> , al quedar asentado que un tercero intervino en la votación de un elector, situación que afecta la libertad y autenticidad del sufragio  |
| 2  | 1006 B  | <b>AJE:</b> Un observador <u>ayudó</u> a un familiar a votar<br><b>AEC:</b> En blanco<br><b>HI:</b> Un observador <u>ayudó</u> a un familiar a votar   | <b>No se acredita la irregularidad</b> porque, además de que en términos del artículo 279 de la <i>LGIFE</i> aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe y, en ese sentido, el hecho de que un observador auxiliara a un familiar a realizar su votación no evidencia alguna conducta irregular, lo cierto es que el actor se queja de que un representante de partido político [no un observador electoral] promovió o influyó el voto de los electores, de lo cual no existe siquiera indicio alguno. |
| 3  | 1068 C3 | <b>AJE:</b> Representante del PAN Alejandro Flores Oviedo estuvo tomando fotos.<br><b>AEC:</b> Están en la hoja de incidentes.<br><b>HI:</b> [Se registraron diversos incidentes pero ninguno de ellos se relaciona con la actuación de algún representante partidista <sup>65</sup> ] | <b>No se acredita la irregularidad</b> porque, aun cuando se asentó que un representante partidista " <i>estuvo tomando fotos</i> ", el actor no refiere y tampoco comprueba las circunstancias particulares de las cuales se evidencie cómo es que ello incidió en el resultado de la votación. Incluso, aun cuando se menciona ese suceso en el acta de jornada electoral, en la hoja de incidentes nada se refiere al respecto por lo que no existen elementos adicionales que corroboren el dicho del actor.  |
| 4  | 1811 B  | <b>AJE:</b> No llegaron 4 titulares y trabajamos con 5 personas.<br><b>AEC:</b> En blanco.<br><b>HI:</b> No se presentaron funcionarios y se recorrieron los puestos, trabajamos con 5 funcionarios.   | <b>No se acredita la irregularidad</b> alegada, consistente en que algún representante hubiera obstaculizado o interferido el desarrollo de la votación.  |

De lo anterior se observa que **no está acreditada** la irregularidad hecha valer en las **tres casillas 1006 B, 1068 C3 y 1811 B**.


En cambio, **se considera comprobada** respecto de la **casilla 964 B** porque el hecho de que una tercera persona *intervenga* en la votación de otra –no ayude o auxilie, como en el diverso caso de la casilla **1006 B**–, directamente evidencia una afectación a la libertad –y autenticidad– del sufragio,

<sup>65</sup> -La casilla se instala tarde por lo que las votaciones se retrasaron. -Se metió una persona a la fila. -Una persona no se encontraba en la lista. No pertenecía a esta sección. -Persona con discapacidad requirió apoyo para colocar sus votos en la urna. -Persona entró a casilla con una niña pequeña. -Mujer con fractura en el brazo requirió apoyo en la casilla para elegir. -Persona adulta del sexo masculino requirió apoyo para insertar en las urnas. -Madre pasa con su hijo como compañía. -Mujer requirió apoyo para pasar a la casilla y realizar su votación. -Persona adulta género masculino [ilegible] apoyo para pasar y votar en la casilla. -Madre pasa acompañada de su hija a la casilla. -Señora pasa con un niño menor a la casilla. -Madre pasa acompañada de su hija. -Señora pasa con un niño menor a la casilla. -Señora pasa con su niño a la casilla. -Señora pasa con un niño pequeño. -Persona con incapacidad género femenino. -Señora pasa con 2 niños. -Persona género femenino sección equivocada. -Señora se va sin perforar credencial. -Persona con discapacidad se equivocó de sección. -Persona género femenino no corresponde a esta sección. -Persona adulta género masculino acompañada de su hijo por mareo. -Persona del género femenino no sabe leer. -Persona del género femenino con sección distinta (1120). -Sección equivocada señor del género masculino. -Sección no correspondiente género femenino. -Renovación de credencial no aparece en lista. -Persona que no sabe leer.

encaminada a trascender en el resultado de la votación; aspectos que, precisamente, busca evitar la causal de nulidad en estudio<sup>66</sup>.

Por ello, es necesario analizar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación recibida en ese centro de votación. Para lo cual se debe definir si el sufragio irregular es igual o mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la casilla.

Análisis que se realiza a continuación, a partir de los datos obtenidos de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación federal correspondiente a la casilla en controversia<sup>67</sup>, en los términos siguientes:

| N° | Casilla | A<br>1er. lugar  | B<br>2º. lugar  | C<br>Diferencia [A - B] | D<br>Irregularidad (Persona afectada en su votación) | E<br>Determinancia [D ≥ C] |
|----|---------|--|---|-------------------------|--|----------------------------|
| 1  | 964 B   | Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i><br><br>191 | Coalición <i>Va por México</i><br><br>42 | 149                     | 1  | NO                         |

46 Como se observa, la irregularidad **no es determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla, pues la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar asciende a 149 y la votación que resultó afectada solamente es un voto.

Además, tampoco se está en el supuesto de excepción referido con anterioridad, relativo a que la irregularidad acreditada en la casilla, por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues se recuerda que el resultado final de la votación recibida por los primeros lugares y la diferencia entre ellos son los siguientes:

| A<br>1er lugar  | B<br>2o lugar   | C<br>Diferencia [A-B] |
|---|---|-----------------------|
| Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i><br><br>94,032 | Coalición <i>Va por México</i><br><br>50,951 | 43,081                |

<sup>66</sup> Como se desprende de la Jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES); publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 31 y 32.

<sup>67</sup> La cual obra en copia certificada en el cuaderno accesorio 2.



De modo que si la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **43,081** (cuarenta y tres mil ochenta y un) votos, la irregularidad registrada en la casilla **964 B**, correspondiente a **un voto**, no genera, en lo individual, frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

Por las razones expuestas, no procede decretar la nulidad de votación recibida en las casillas que se analizan en este apartado.

En las relatadas condiciones, habiéndose agotado el examen de los planteamientos de nulidad que expresó el partido actor, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

47

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-66/2021, PORQUE CONSIDERO NECESARIO PRECISAR QUE LOS JUECES CONSTITUCIONALES ELECTORALES DEBEMOS GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CASILLA, EN PRINCIPIO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS RESULTADOS GENERADOS POR LAS MESAS DE CASILLA, PERO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS QUE OBJETIVAMENTE PUDIERAN REVELAR UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS RECuentOS, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE NECESARIOS PARA GARANTIZAR DICHO VALOR CONSTITUCIONAL<sup>68</sup>.

#### Esquema

**Apartado preliminar.** Hechos contextuales y materia de la controversia.

**Apartado A.** Decisión de la Sala Monterrey.

**Apartado B.** Sentido del voto aclaratorio.

**Apartado C.** Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio.

#### **Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia**

1. En la sesión de cómputo, acta y elección impugnada, el consejo distrital federal 06, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, sí realizó un recuento de votos en casillas, y al finalizar la Coalición Juntos Hacemos Historia, obtuvo 94,032 votos, y el segundo lugar 50,951 votos.

2. El PES *solicita recuento de votos parcial o total e impugna dichos resultados*, sobre su pretensión dice que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y el recuento solicitado se ajuste la votación de la elección de diputaciones.

3. Por tanto, **en lo que interesa para el presente voto, la controversia a resolver** ante la Sala Monterrey es, si tiene razón el partido impugnante, en cuanto al recuento solicitado.

#### **Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey**

En esta Sala Monterrey se decidió la improcedencia del planteamiento de recuento solicitado, entre otros, **a juicio de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz**, porque sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral.

---

<sup>68</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.





### **Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.**

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

Situación que resulta importante, porque, a mi modo de ver, los supuestos legales deben concebirse como imperativos que vinculan a los jueces para ordenar el recuento correspondiente, pero esto no deja fuera o excluye el mandato constitucional de incluir aquellos supuestos adicionales, que, por vía interpretativa, sean necesarios para garantizar el principio de certeza constitucional.

49

Esto, como ha ocurrido históricamente, conforme a la evolución que marca la práctica y la experiencia en la administración de justicia electoral, sobre la forma en la que deben ser analizados o conceptualizados los supuestos de recuento.

### **Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio**

i. **En efecto, ordinariamente, el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, dada la cantidad de medidas para su exactitud, en principio, goza de la presunción de certeza de los resultados** y debe prevalecer como procedimiento y resultado, expresado y verificado por la propia ciudadanía (personas integrantes de la mesa directiva de casilla).

Las situaciones excepcionales en las que puede ordenarse por parte del consejo distrital o por parte de un tribunal, son las previstas en la propia ley, precisamente, con la finalidad de que, ordinariamente, sea la propia ciudadanía la que valida y cuenta los votos, de otra manera, deberá declararse improcedente.

Los supuestos en los que se ha autorizado el recuento de casillas han evolucionado históricamente.

Bajo el sistema contemporáneo, en principio, la posibilidad de recuento o nuevo escrutinio y cómputo de casillas quedó ceñida a lo que realizaban las mesas directivas de casillas integradas por ciudadanos el día de la jornada electoral.

Esto, con la finalidad de evitar que los sufragios de los ciudadanos fueran expuestos o trastocados por un manejo posterior por parte de terceros incluyendo las autoridades.

Esto es, en los términos siguientes, la regla general contemporánea es que el cómputo sólo deben realizarlo los propios ciudadanos y cualquier recuento posterior debe ser consecuencia de la falta de certeza de dicho cómputo derivado de elementos objetivos que así lo revelen.

50

De otra manera, como ocurrió en la elección de Tabasco en el año 2000, la apertura posterior al día de la jornada electoral e indiscriminada por parte incluso de las autoridades podría generar el efecto adverso de afectar la certeza del resultado de la elección.

La elección la hacemos las propias personas y, por tanto, en principio es el cómputo ciudadano lo que más debe protegerse y tiene presunción de certeza.

**ii. Sin embargo, la evolución de las sociedades ha revelado la necesidad de reconocer la existencia de supuestos excepcionales de recuento para enfrentar situaciones que afectan objetivamente la certeza del cómputo realizado por las mesas directivas de casilla ciudadanas.**

Entre otros supuestos, antes de la elección presidencial de 2006, sólo era posible realizar la apertura y recuento de votos, por parte de los propios



comités electorales en los que se realizaba el cómputo municipal, distrital o estatal correspondiente.

Esto, en principio, básicamente, frente a situaciones de interrupción, alteración material o violencia en los paquetes electorales, como supuestos que objetivamente tenían una incidencia sobre la certeza en la conservación de los resultados generados por la ciudadanía integrante de las mesas de casilla.

Así, bajo esa lógica, a partir de 2006, aun cuando la legislación federal electoral, no establecía la posibilidad de recuentos en sede judicial y por supuestos adicionales, ante otros supuestos o hipótesis que revelaron objetivamente el menoscabo en la certeza de los resultados generados por la ciudadanía.

Ello, por ejemplo, por diferencias visibles en los rubros básicos de la votación, la Sala Superior y sucesivamente los diversos tribunales electorales, autorizaron ese tipo de recuentos (no previstos en la ley), para responder a una exigencia o fenómeno social que demandó certeza en los resultados, pero sólo en los supuestos basados en errores objetivos.

Lo anterior, evidentemente, porque la pretensión reguladora del derecho bajo una visión civil o codificada, aunado a una visión formalista del derecho, resultaba insuficiente para garantizar el principio de certeza que debe regir en las elecciones.

**iii. En ese sentido, la reforma constitucional de 2007, en el artículo 116<sup>69</sup>, evolucionó la regla de recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional<sup>70</sup>, en reconocimiento del avance impulsado en sede jurisdiccional e incluyó el mandato de que las legislaciones electorales establecieran y regularan la posibilidad de nuevos escrutinios y cómputos en**

<sup>69</sup> **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, **en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

<sup>70</sup> En efecto, La posibilidad de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional se incorporó con motivo de la reforma al artículo 116, de la Constitución general, a consecuencia de un reclamo proveniente de la elección federal de 2006, en la que se sostuvo la petición de recuento y verificación "voto por voto" "casilla por casilla".

Esa demanda se vio reflejada en la reforma constitucional aludida, conforme a la cual las entidades federativas tenían el deber de legislar para que los contendientes tuvieran la posibilidad de solicitar recuentos totales o parciales en sede administrativa o jurisdiccional.

El nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad dotar de certeza el cómputo de los votos en una elección, siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en la ley.

sede administrativa y jurisdiccional, cuando existieran supuestos que afectaran objetivamente la certeza de los resultados inicialmente generados.

Así, entre otros supuestos, se avanzó en el reconocimiento de otras modalidades en las que debe ordenarse nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, entre ellos, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es mínima, o incluso, cuando en una casilla existieran más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**iv.** En conclusión, evidentemente, es la visión progresista del derecho la que ha contribuido: **a.** Por un lado, a garantizar que escrutinio y cómputo de casillas realizado por la ciudadanía se conserve intocado cuando su certeza no ha sido vulnerada, pero a la vez, **b.** Esa misma visión sensible de la problemática social y la pretensión de idealismo del Derecho, es la que ha impulsado históricamente al reconocimiento de supuestos extraordinario o excepcionales de nuevo escrutinio y cómputo, cuando existen datos que afecten el cómputo originalmente realizado.

**v.** En atención a esa experiencia histórica y al imperativo de salvaguarda del valor constitucional de la certeza en los resultados de una elección, la visión de un tribunal constitucional no debe detenerse y dejar de reconocer supuestos adicionales a los previstos expresamente en la ley, en los que una afectación al cómputo requiera un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

52

¿Y qué condiciones debería cumplir un supuesto reconocido en sede judicial para realizar un nuevo escrutinio y cómputo? La respuesta está en el mismo fundamento constitucional: sólo podrá ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o en perjuicio de alguno de los participantes.

Esto, porque bajo una perspectiva lógica tendrían que distinguirse diversos escenarios o fundamentos presentados como fundamento para un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo, **a efecto de: a) desechar** o rechazar aquellos que tengan un fundamento basado en la especulación, **y b) Considerar adicionalmente procedentes aquellos que objetivamente revelen una afectación a la certeza**, con elementos que plena o con una probabilidad objetiva puedan revelar una afectación a los resultados:



Por ende:

**a) Deberá negarse el nuevo escrutinio y cómputo** de los resultados de una casilla y serían improcedentes cuando lo alegado:

Se basen o tengan un fundamento basado en la especulación, por ejemplo, cuando se afirma que de abrirse y recontarse todas las casillas podría ganar la elección o mejorar su posición, sin tener un sustento sobre datos objetivos.

Estaremos frente a un escenario de especulación, en los casos en que el solicitante indique, en forma genérica, una solicitud sin un respaldo real, derivado de datos oficiales y constatables, a diferencia de otros en que se alegue que, una vez abiertas las casillas mejoró su posición, pero lo haga depender de datos accesibles y constatables.

**b) La solicitud de nuevo escrutinio y cómputo resultará procedente** cuando se plantea o se base en datos que objetivamente revelen alguna inconsistencia o datos que revelen una afectación al principio de certeza:

Por ejemplo, cuando se demuestre que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

53

En suma, desde mi perspectiva, considero imprescindible reconocer la posible procedencia del recuento no sólo ceñida a los supuestos legales, sino también para aquellos casos en los que objetivamente exista un menoscabo a la certeza de los cómputos ciudadanos, precisamente, para recuperar ese valor constitucional de certeza en los resultados que debe imperar en los procesos de elección.

## **2. Caso concreto**

El PES solicita que esta Sala Monterrey realice el **recuento de votos parcial o total**, sobre su pretensión dice que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y el recuento solicitado se ajuste la votación de la elección de diputaciones.

## **3. Valoración**

Como anticipé, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, en cuanto a que el nuevo escrutinio y cómputo sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

En efecto, **considero imprescindible incluir lo alegado por el impugnante cuando se afirme que se actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque pudiera basarse en un planteamiento con elementos objetivos, consistente, por ejemplo, en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

54 Ello, porque el impugnante afirma estar en uno de los supuestos que autorizan la procedencia de la medida extraordinaria de nuevo escrutinio y cómputo, en sustitución al realizado por los funcionarios de casilla, pues de autos se advirtió que en sede administrativa solicitó la apertura total de los paquetes electorales, bajo la consideración de alcanzar el 3% de la votación y conservar su registro.

En atención a ello, **desde mi perspectiva, considero que el impugnante sí pudiera plantear un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo** de los resultados, sin embargo, una cuestión distinta es que **dicho planteamiento no está respaldado en autos**.

Ello, porque en este caso, estamos frente a un escenario de especulación, porque el impugnante no acompañó alguna base objetiva que sirva de base jurídica para ordenar la apertura en las casillas, al no respaldar la petición en datos objetivos.

Por tanto, es un hecho medianamente razonable que el recuento solicitado pudiere darle una mejor posición al PES en la votación obtenida en la pasada jornada electoral y, en consecuencia, tener mayores posibilidades de lograr



mayor votación o, en su caso, de **alcanzar el porcentaje exigido para conservar su registro.**

Ello, porque, como se indicó, la naturaleza excepcional de la medida tiene el propósito de proteger el postulado fundamental de la organización de las elecciones en el sistema jurídico mexicano: que sean los propios ciudadanos los que realicen la validación y conteo de votos.

Todo, precisamente, para incluir la posibilidad de incluir supuestos adicionales para garantizar el principio constitucional de certeza, como ha ocurrido históricamente con las hipótesis actualmente reconocidas, conforme a la evolución que marca la práctica y experiencia en la administración de justicia, siempre que apeguen a la lógica del sistema jurídico mexicano, que en última instancia busca la salvaguarda del sistema republicano y la importancia determinante del sufragio ciudadano.

**Por tanto, desde mi perspectiva, ciertamente, pueden darse casos en que lo alegado es un supuesto con bases objetivas para sustentar una petición de recuento bajo un supuesto adicional para garantizar el principio constitucional de certeza.**

**No obstante, en el presente caso, el planteamiento no está acreditado en autos,** para derrotar la presunción de certeza del cómputo realizado en casilla por los funcionarios, como condición para justificar un supuesto judicial extraordinario de nuevo recuento.

Esto, precisamente, porque dicha alegación objetiva debe ser planteada con los elementos suficientes para su constatación en autos, con el propósito de contar con una base objetiva que pudiera revelar una afectación a los resultados, y no a partir de escenarios de especulación. De ahí que, finalmente, en el caso concreto, no pueda accederse al nuevo escrutinio y cómputo solicitado, pero considero necesario emitir el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*